

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Nombramiento de consejero.*

—Por real decreto de 19 de enero, publicado en 21, nombra S. M. consejero real extraordinario, á D. Francisco de Cárdenas.

GUERRA. *Nombramiento de ministro togado.*

—Por otro de 14 de enero, publicado en 21, se nombra ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Joaquin Roncali, regente de la Audiencia de Granada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Plazas de disecadores.*

—Por real orden de 15 de enero, publicada en 21, reconociendo S. M. la Reina la absoluta necesidad de restablecer las plazas de ayudantes disecadores y preparadores en los gabinetes de historia natural de las universidades de distrito, y habiéndose incluido en el presupuesto general de este año el sueldo de 6,000 reales para cada una de las que fueron suprimidas al publicarse el plan de 1850, ha tenido á bien mandar que se lleve desde luego á efecto el restablecimiento de dichas plazas, poniéndolas á cargo de los que las servían al tiempo de su supresion y que no hayan sido colocados en otro destino; reservándose proveer las que resulten vacantes, conforme lo exija el mejor servicio de la enseñanza.

IDEM. *Libro de testo.*—Por real orden de 15 de enero, publicada en 21, se aprueba para que sirva de testo en las escuelas el *Catecismo histórico de Fleuri* en verso de D. Antonio Pirala, edicion corregida en 1852.

IDEM. *Real orden, haciendo algunas prevenciones sobre el LIBRO-REGISTRO de los tribunales superiores.* Publicada en 22 de enero.

Para que del libro-registro de informes, mandado formar por real decreto de 5 de enero de 1844, puedan sacarse todos los resultados provechosos que se

TOMO III.

propuso la Reina nuestra señora, se ha servido mandar que siempre que un funcionario de real nombramiento pase á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el regente de aquella de que sale de remitir al de aquella á que se traslada el funcionario certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sugeto, para que se asiente oportunamente en el de la Audiencia adonde pasa á servir; y que en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, tanto los regentes de las Audiencias como el presidente del Tribunal Supremo, remitan á este ministerio nota certificada por el secretario de la respectiva sala de gobierno, y visada por el presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubiesen merecido demostraciones favorables ó desfavorables, espresándolas detalladamente para que, unidas al expediente de cada uno, se tengan en consideracion cuando convenga consultarle.

De real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos conducentes.—Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 13 de enero de 1853.—Vahey.—Señor regente de la Audiencia de.....

IDEM. *Real orden, sobre el servicio de los auditores de Guerra en las Audiencias.* Publicada en 22 de enero.

El regente de la Audiencia de Valladolid ha consultado á este ministerio á cuál de las salas de justicia se ha de considerar destinado el auditor de Guerra de aquella capitania general, respecto á quien se ha mandado que entre en funciones de magistrado de aquella Audiencia, en virtud de lo dispuesto en real decreto de 22 de diciembre del año próximo pasado. Y enterada la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver por punto general, que tanto el regente de Valladolid, como los demas regentes que se hallan en su caso, ocupen á los auditores de Guerra donde lo crean mas conveniente al servicio, sin adscribirles á determinadas salas.

De real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V..... muchos

años. Madrid 19 de enero de 1853.—Vahey.—Señor regente de la Audiencia de.....

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 21 de enero, publicado en 23, nombra S. M. director general presidente de la junta de la deuda pública á D. Gabriel Aristizabal Reutt, ministro que ha sido de Hacienda.

FOMENTO. *Real decreto, declarando disuelta la sociedad anónima mercantil titulada EL FENIX.* Publicado en 23 de enero.

Vista la esposición, que, de conformidad con lo acordado en junta general de la sociedad anónima titulada *El Fenix*, elevaron sus directores en 13 de abril de 1848, solicitando mi real autorización para que la compañía pudiera continuar en sus operaciones:

Visto el ejemplar impreso de los estatutos sociales, reducidos á escritura pública en 30 de enero de 1846, por los cuales D. Mauricio Carlos de Onís, D. Gabino Gasco, D. Manuel Villota y Labin, y D. Miguel García Camba, formaron la referida sociedad por tiempo ilimitado, con el capital de 150.000,000, representado en acciones al portador y nominales, con el objeto de asegurar los ganados, crear bancos de ahorros, depósitos en comision de interes mercantil, y un banco agrícola en todas las provincias del reino, espresándose además en dichos estatutos la referida division de acciones, las épocas de satisfacer su importe, las obligaciones de los accionistas, y entre ellas la de quedar sujetos al contenido de la escritura de fundación, la forma en que debería ser administrada la compañía, conservando su direccion los fundadores por cierto número de años, con los emolumentos y recompensas que se fijaban anticipadamente en la escritura de la sociedad, previniéndose por fin en ella el modo de verificar la liquidacion del haber social cuando resultase perjudicado en 50 por 100 despues de consumido el fondo de reserva, y previo acuerdo por mayoría de los poseedores de dos terceras partes de las acciones emitidas:

Visto el testimonio fehaciente de la espresada escritura social, de la que aparece que este instrumento público se presentó á la aprobacion del tribunal de Comercio de esta corte, el cual, por auto asesorado de 7 de febrero de 1846, aprobó dicha escritura, á calidad de que la sociedad no se entendiera definitivamente instalada, ni pudieran hacerse operaciones algunas en su nombre mientras no fuesen aprobados los reglamentos para administracion y manejo de la compañía, é ínterin que no se hallase cubierta la tercera parte del total de sus acciones; y aun cuando la sociedad presentó algunos de dichos reglamentos, y obtuvieron la aprobacion del tribunal mercantil, denegó el mismo por auto de 7 de mayo del año citado la pretension de que se permitiera dar principio á las operaciones sociales, fundándose la negativa en la falta de la segunda condicion impuesta en el referido auto asesorado de 7 de febrero anterior:

Visto el primer balance de la sociedad, cerrado en 30 de junio de 1848, cuyo documento fue examinado por un delegado del jefe político de esta provincia; y aunque del exámen resultó que el activo y pasivo se hallaban conformes con los respectivos libros de contabilidad de la compañía, no se fijaba á las acciones de otras sociedades adquiridas por *El Fenix* el precio de aquellos valores á su curso corriente, ni fue posible al co-

misionado calificar las partidas del activo, consistentes en saldos que obraban en poder de corresponsales y en otros efectos á cobrar:

Vistas las esposiciones presentadas por varios accionistas de esta compañía en solicitud de que se negara la aprobacion á los estatutos sociales por las faltas que denunciaban en su administracion, y por el manejo desacertado de los fondos de la sociedad:

Vistos los datos unidos á este espediente, de los que resulta: Primero, que á la junta general de 1.º de abril de 1848, en la que se acordó pedir la real autorizacion concurren noventa y siete accionistas, con derecho á doscientos cuarenta y tres votos, como poseedores de acciones importantes un valor nominal de reales vellon 18.215,500. Segundo, que, segun informe evacuado en 16 de noviembre de 1847 por una comision de accionistas nombrada al efecto, se habia supuesto una emision de acciones por valor de mas de 8.000,000 de reales; se habian comprado acciones propias y de otras compañías, facilitando fondos con garantía de las primeras á personas irresponsables, se habian estraído fondos de la caja social con objetos distintos del de la creacion de la compañía; y, por fin, se habia ocultado ó desfigurado á los socios la verdadera situacion del estado de la empresa: Tercero, que estos mismos hechos fueron aseverados y referidos con mayor especificacion en las memorias leídas á la junta general de accionistas, reunida en los dias 1.º de mayo de 1848 y 1849, resultando que en esta última fecha aparecian devueltos á la caja social algunos fondos de los que habian salido indebidamente:

Vistos los documentos que, al entregar la direccion los que de oficio le habian sido pedidos, facilitaron los nuevos directores, en justificacion del orden, celo y legalidad con que habia procedido la nueva administracion de la compañía, segun lo reconoció la misma, tanto como reprobó los actos de la administracion anterior en juntas generales celebradas en el citado 1.º de mayo de 1849 y 3 de junio siguiente:

Visto el segundo balance unido de real orden al espediente, y formado en 31 de diciembre de 1849; de cuyo documento aparece que la compañía no tenia hecha efectiva la tercera parte de su capital social, y que conservaba todavía en aquella fecha acciones de otras sociedades y valores que indican el destino de fondos á objetos distintos del fin con que la sociedad se fundó:

Visto un certificado del secretario del corregimiento de esta corte, del que aparece que la sociedad anónima titulada *El Fenix* fue inscrita en la matrícula de comercio de esta capital en el año de 1846:

Visto el oficio que en 22 de octubre de 1850 autorizó el jefe político de Madrid, contestando á la comunicacion que le fue dirigida por la seccion de mi Consejo Real sobre inscripcion de la escritura de fundacion de la sociedad *El Fenix*, cuyo instrumento público no resulta anotado en el registro público de la provincia, ni la compañía se halla comprendida en la matrícula de comerciantes que se conserva en el gobierno político de Madrid:

Vistos los artículos 22, 31 y 295 del Código de comercio, por los cuales se dispone que las escrituras de toda sociedad mercantil se anoten en el registro público de la provincia, y se publiquen ó fije el asiento en los estrados del tribunal correspondiente, insertándose á la letra los reglamentos de la compañía cuando esta fuese anónima:

Visto el art. 276 del mismo Código, en el que se previene que las compañías anónimas se designen por el objeto para que se formaron:

Vistos los artículos 284 y 286, en los que se fijan las solemnidades de las sociedades mercantiles, cu-

ya duracion ha de ser necesariamente para un tiempo fijo:

Visto el art. 293 del citado Código, en el que espresamente se previene que las escrituras de establecimiento de las sociedades anónimas y todos sus reglamentos se hubiesen de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio, y que no pudieran llevarse á efecto sin su aprobacion:

Vistos los artículos 18 y 19 de la ley de 28 de enero de 1848, por los cuales se dispuso que las compañías por acciones solicitaran mi real autorizacion, la cual se concederia á las sociedades que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, siempre que no se dirijan á monopolizar artículos de primera necesidad:

Vistos los artículos 39, 42 y 44 del reglamento dictado para ejecucion de la citada ley, por los cuales se determinó la forma en que dichas compañías habian de impetrar la real autorizacion y el modo de proceder en los casos de liquidacion de las sociedades que quedaran ó se declarasen disueltas:

Considerando que el nombre de *El Fénix* no designa propiamente el objeto ú objetos con que se estableció la compañía anónima de que se trata, ni debió esta fundarse por tiempo indefinido contra lo dispuesto en los artículos 276, 284 y 286 del Código de comercio:

Considerando que la escritura de establecimiento de la espresada sociedad *El Fénix* fue aprobada por el tribunal de comercio á calidad de que se hallase cubierta previamente la tercera parte del total de las acciones, y no resultando cumplida esta condicion quedaba ineficaz la aprobacion de dicho tribunal, como lo declaró el mismo, prohibiendo á la compañía que diera principio á sus operaciones, y por consecuencia, cuantas se efectuaron fueron indebidas, careciendo la sociedad de verdadera existencia legal:

Considerando que las operaciones fueron ademas de ilegales distintas del objeto de la empresa y ruinosas para la misma, segun aparece reconocido en junta general de accionistas y se halla demostrado por los mismos balances de la compañía, cuyo activo consiste en gran parte en acciones de otras sociedades y valores que indican la distraccion de fondos á objetos diversos del que la compañía propuso:

Considerando que de la escritura de fundacion de la sociedad mercantil *El Fénix* ni de sus reglamentos no se tomó razon en el registro público del comercio de la provincia, ni en el particular del tribunal mercantil, ni en el estrado de sus Audiencias se fijó la copia del asiento, sin cuyos requisitos la compañía no pudo constituirse legalmente:

Considerando que aun cuando la referida escritura social estuviese otorgada con las solemnidades de derecho y tuviera todos los requisitos legales, seria nulo el acuerdo adoptado sobre haber impetrado mi real autorizacion en junta general de accionistas, por no haber concurrido á ella un número de socios que representaran la tercera parte del capital social conforme lo exige el art. 29 de los estatutos de la compañía y el 18 de la ley de 28 de enero y 39 del reglamento de 17 de febrero de 1848:

Considerando que segun estas disposiciones debe negarse la autorizacion á las compañías que no hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los tribunales de comercio, las cuales deben declararse disueltas y en liquidacion, procediendo á verificarla conforme á los preceptos del Código de comercio, y prescripciones del art. 19 de la citada ley, y el 44 del reglamento de sociedades mercantiles por acciones, tan rigurosamente aplicables á la compañía *El Fénix*;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar disuelta la sociedad anónima mercantil titulada *El Fénix*, disponiendo que se verifique la liquidacion del capital social, en la forma prescrita por el Código de comercio y el artículo 44 del real decreto de 17 de febrero de 1848.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Rafael de Aristegui.

ESTADO. *Real orden, aclarando lo dispuesto relativamente á los exhortos en el art. 24 del real decreto sobre estranjería.* Publicada en 23 de enero.

Excmo. Sr.: Siendo frecuentes las ocasiones en que las autoridades judiciales españolas se apartan de las prácticas establecidas para el curso de los autos judiciales que deben cumplimentarse en pais extranjero, y pudiendo suponerse, segun resulta de casos recientemente ocurridos, que tal apartamiento de las reglas actuales nace de una mala inteligencia del art. 34 del real decreto sobre estranjería, considero conveniente dar á V. E. algunas esplicaciones para que, comunicadas á los jueces dependientes del ministerio de su digno cargo, se evite en lo sucesivo la repeticion de hechos que por su naturaleza perjudican á la pronta administracion de la justicia.

Al disponer el art. 34 del real decreto sobre estranjería que los exhortos para las autoridades extranjeras se remitan por el ministerio de Estado, no debe entenderse que dichos exhortos sean remitidos directamente á esta primera secretaría por los jueces que los espidan.

Los autos judiciales que hayan de cumplimentarse en pais extraño deberán dirigirse por las autoridades judiciales al ministerio de quien dependen, y por este al de Estado; porque la remision del exhorto por conducto del ministerio correspondiente garantiza su verdad y su legitimidad; y es la legalizacion tácita en virtud de la cual el ministerio de Estado da curso á esta clase de documentos, siempre que á ello no se oponga el derecho creado por el uso ó por los pactos internacionales.

Mas la prevencion que acabo de hacer respecto á la remision de los exhortos tiene una escepcion en lo que se practica con Portugal.

En virtud de disposiciones adoptadas de comun acuerdo por los gobiernos de España y Portugal en los años de 1844 y 1845, se estableció que las autoridades españolas y las portuguesas se remitiesen directamente los exhortos que en sus respectivos paises hubiesen de cumplimentarse; y que solo los recordatorios y los exhortos que versaran sobre estradiciones, deberian remitirse por la via diplomática. Conviene por lo tanto tener presente esta escepcion que, introducida por un acuerdo internacional, no puede considerarse derogada por el testo del art. 34 del real decreto sobre estranjería.

De real orden lo comunico á V. E. como aclaracion al art. 34 del real decreto mencionado, á fin de que por el ministerio de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para que lo prevenido en dicha aclaracion sea cumplidamente observado por las autoridades judiciales que de él dependen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 21 de enero de 1853.—El conde de Alcoy.—Señor ministro de....

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, estableciendo reglas para la provision de las plazas de abogados fiscales de las Audiencias.* Publicada en 23 de enero.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 17 del que rige, á fin de acelerar cuanto permitan las condiciones de mejor acierto la provision de las plazas de abogado fiscal que se hallan vacantes y vaquen en lo sucesivo en las Audiencias territoriales, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Tan pronto como resulte en el ministerio de Gracia y Justicia la vacante de una abogacía fiscal en las Audiencias de la Península é islas adyacentes, se comunicarán las órdenes oportunas para que se publique en la *Gaceta*, convocando aspirantes asistidos de las condiciones que requiere la real orden de 1.^o de mayo de 1844, para que dentro de un breve término remitan al fiscal de la Audiencia respectiva sus instancias con los documentos justificativos.

2.^a Con este fin, comunicada la real orden en que resulte la vacante al fiscal del Tribunal Supremo, dispondrá este desde luego la publicacion en la *Gaceta*, sin necesidad de que venga la convocacion del fiscal de la Audiencia en que aquella plaza hubiese de proveerse.

3.^a Trascurrido el término, que nunca deberá entenderse mas de lo que fuere necesario para el objeto de la convocacion, el fiscal de la Audiencia respectiva remitirá por conducto del fiscal del Tribunal Supremo la propuesta en terna de los que juzgue merecedores á obtener la plaza.

4.^a El fiscal del Tribunal Supremo, sin dilacion, aunque con su informe y las observaciones y adiciones segun entienda conveniente, elevará la propuesta al gobierno de S. M. por el ministerio del ramo.

Lo que de real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos conducentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de enero de 1853.—Vahey.—Señor fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

GUERRA. *Aviso á los auditores de Guerra cesantes.*—En la *Gaceta* de este mismo dia 23 de enero se inserta, aunque sin fecha ni firma, el aviso siguiente, que creemos de interes.

«Para los efectos prevenidos en el art. 20 del real decreto de 22 de diciembre último sobre el arreglo de los juzgados militares, se ha servido resolver S. M. que los auditores de Guerra cesantes, así como los letrados que hayan servido asesorerías y fiscalías militares y se consideren con derecho á ser colocados segun corresponda en los escalafones de que trata el citado artículo de dicho real decreto, dirijan á la secretaria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto de los respectivos capitanes generales, y en el término de tres meses, contados desde el dia en que este aviso se publique en la *Gaceta* del gobierno, copia legalizada de su partida de bautismo, del título de abogado, de los nombramientos que hayan obtenido en la carrera jurídico-militar, y de cualesquiera otros documentos que sirvan para la acertada y exacta calificación de su aptitud, méritos y circunstancias.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo para las escuelas de instruccion primaria.*—Por real orden de 10 de enero, publicada en 23 del mismo, S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la comision especial encargada de censurar y justipreciar las obras

que han de servir de testo en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista siguiente, mandando que se publiquen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta, y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer: nueva edicion adornada con grabados, por el P. Pascual Suarez, 4 rs.; Himnos en prosa para niños, por D. Vicente Santiago Masarnau, 1; Explicacion del sistema decimal ó métrico: segunda edicion corregida y aumentada, por D. José Mariano Vallejo y D. Vicente Cuadrúpani, 1; Prontuario de las medidas, pesas y monedas del sistema métrico legal, por D. Antonio Alverá Delgrás, 2; Compendio del nuevo sistema métrico decimal, por D. Ruperto Fernandez de las Cuevas, 1; Lecciones instructivas sobre la historia y la geografia: octava edicion reformada, por D. Tomás de Iriarte y D. J. M. de A., 10; Historia romana contada á los niños, por D. Manuel Gonzalez Vara, 3; Historia griega contada á los niños, por idem, 3; Elementos de historia universal, por D. Tomás Ortiz, 8; Geografia para los establecimientos de educacion: nueva edicion ampliada, 1846, por D. A. Gonzalez y Ponce, 4; Manual geográfico, por D. José Olanga y Algocin, 5.

GOBERNACION. *Real orden, sobre reuniones electorales.* Publicada en 24 de enero.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una solicitud hecha á nombre de varios electores y entre ellos algunos senadores y personas que han ejercido el cargo de diputados, en la cual se pide que no se pongan obstáculos al libre ejercicio de la facultad electoral:

Considerando que lo que realmente se pretende en esta solicitud es que quede sin efecto la real orden de 17 del actual:

Considerando que dicha real orden tiene por objeto recordar el cumplimiento de las leyes vigentes sobre asociaciones no autorizadas, y no opone ningun obstáculo al ejercicio legítimo del derecho electoral, S. M. se ha servido disponer que se esté á lo mandado.

De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de esta provincia.

IDEM. *Real orden, mandando que las autoridades españolas sean las que espidan únicamente los pasaportes á los extranjeros que viajan por el interior del reino.* Publicada en 24 de enero.

Enterada S. M. de que, á pesar de lo prescrito en el art. 7.^o del real decreto de 17 de noviembre último sobre extranjería, inserto en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, continúan las autoridades españolas visando los pasaportes que estienden las legaciones y consulados extranjeros para viajar por el interior del reino á los súbditos de sus respectivas naciones, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el parecer conforme del ministerio de Estado y de este de la Gobernacion, que cuando se presente á los gobernadores de las provin-

cias y demas funcionarios públicos algun pasaporte expedido en los términos referidos, se haga entender á los interesados que no pudiendo, segun lo dispuesto en el citado art. 7.º, viajar dentro del reino los extranjeros con pasaportes de la legacion ó consulado de su pais sino al entrar en el territorio español ó al salir del mismo, son nulos y de ningun valor los pasaportes dados para aquel objeto por las legaciones ó consulados respectivos, y que tales documentos para transitar por el interior deben expedirse únicamente por las autoridades civiles españolas, sin necesidad de que sean visados como hasta ahora lo han sido en el ministerio de Estado.

De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento por parte de V. S. y la de todos los alcaldes, comisarios de vigilancia y demas dependientes de ese gobierno de provincia; á cuyo efecto deberá V. S. publicar esta disposicion en el *Boletín oficial*.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de enero de 1853.—Benavides.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Aniversario del 2 de febrero.*—Por real orden de 25 de enero, publicada en 26, dispone S. M. la Reina que el dia 2 de febrero se celebre en todas las iglesias de la monarquía una solemne funcion de accion de gracias al Todopoderoso, por haber salvado su vida milagrosamente del atentado que tuvo lugar en igual dia del año 1852.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, organizando bajo nuevas bases el negociado de Hacienda de Ultramar, y la direccion y consejo de este ramo. Publicado en 27 de enero.

Señora: La esperiencia de los quince meses transcurridos desde el real decreto de 30 de setiembre de 1851 ha justificado plenamente el acierto con que V. M. se dignó poner á cargo de la presidencia del Consejo de ministros, auxiliada de un consejo y direccion especiales, el despacho de los asuntos de gobierno y de justicia de las posesiones ultramarinas. No solo se ha conseguido facilitar la expedicion de los negocios, como lo demuestra el crecido número de los que se han resuelto en este período, sino que ocupado en ellos constantemente el Consejo, compuesto de celosos y altos funcionarios, concedores de aquellos paises donde han desempeñado los primeros cargos, ha podido darse cima á las cuestiones mas delicadas, que hace muchos años pendian en las secretarías del despacho.

Parece, pues, señora, llegado el caso de completar el pensamiento que ha dictado la creacion del Consejo y direccion de Ultramar, sea concentrando en la presidencia del Consejo de ministros todas aquellas atribuciones relativas á dichas posesiones que, sin menoscabar la unidad del servicio, pueden segregarse de las demas secretarías, sea haciéndola centro único y esclusivo de la correspondencia con las autoridades de aquellas posesiones aun en los asuntos que por su especialidad se reservan por ahora á los otros ministerios, sea finalmente dotando al Consejo de los auxiliares que la esperiencia ha acreditado eran convenientes para el mejor y mas pronto despacho de los negocios.

Tales son, en resumen, las ideas que ha espuesto el Consejo de Ultramar en la consulta que, en uso de su iniciativa, ha elevado á V. M., proponiendo algunas

modificaciones á lo dispuesto en el real decreto de 30 de setiembre de 1851.

En su consecuencia, el Consejo de ministros, despues de haber meditado y discutido detenidamente todos y cada uno de los puntos que abraza dicha consulta, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de real decreto.

Madrid 26 de enero de 1853.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El conde de Alcoy.—El ministro de Gracia y Justicia, Federico Vahey.—El ministro de la Guerra, Juan de Lara.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.—El ministro de Marina é interino de Fomento, conde de Mirasol.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

Visto lo que en uso de su iniciativa me ha consultado el Consejo de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El negociado de Hacienda de Ultramar se incorporará á la presidencia del Consejo de ministros, reservando solo por ahora al ministro de Hacienda la resolucion de todas las cuestiones relativas al establecimiento, reparticion y cobranza de los impuestos; así como el exámen de la inversion de los caudales públicos.

Art. 2.º Todas las resoluciones del ministro de Hacienda sobre los asuntos de Ultramar que se le reservan por el anterior artículo, se someterán al Consejo de ministros cuando lo requiera su gravedad; pero no podrán trasmitirse á las autoridades respectivas sino por conducto de la presidencia, con quien únicamente han de entenderse todos los empleados de Hacienda de las posesiones ultramarinas.

Art. 3.º Por el mismo conducto de la presidencia deberán dirigir sus comunicaciones á Ultramar los ministerios de Estado, Guerra y Marina; no cumplimentándose por aquellas autoridades las que en otra forma les fueren trasmitidas.

Art. 4.º Las fuerzas de mar y tierra para las posesiones de Ultramar se fijarán en Consejo de ministros, á propuesta de la presidencia del mismo, como especialmente encargada de la defensa y conservacion de aquellas.

Art. 5.º Por igual razon podrá la presidencia disponer de las tropas y buques que se hallen en Ultramar, poniéndose antes de acuerdo con los ministerios respectivos.

Art. 6.º Los ministerios de Guerra y Marina someterán sus presupuestos al exámen del Consejo de Ultramar por conducto de la presidencia, antes del 31 de mayo del año anterior inmediato al en que han de regir; y devueltos por aquel, y aprobados que sean por el Consejo de ministros, no podrán alterarse sin conocimiento y aprobacion del mismo.

Art. 7.º Los grados que no sean de rigurosa escala, hasta el de coronel ó capitán de navío inclusive, no podrán conferirse por los ministerios respectivos á los individuos del ejército y armada de Ultramar, sin que preceda propuesta de aquellos capitanes generales, y en su caso de los comandantes generales de los apostaderos, remitida por conducto de la presidencia del Consejo de ministros, que podrá acompañarla con las observaciones que estime convenientes.

Art. 8.º Los empleos militares que tengan aneja jurisdiccion ó cargo político, no podrán conferirse sin oír á la Cámara que por este real decreto tengo á bien

crear en el Consejo de Ultramar, ni los agraciados podrán tomar posesion de sus destinos si no presentasen el correspondiente título, espedido por la presidencia del Consejo de ministros, respecto al cargo político que han de ejercer.

Art. 9.º Cuando se conceda á personas residentes en Ultramar alguna gracia ó condecoracion de las comprendidas en los párrafos 6.º y 7.º del art. 3.º de mi real decreto de 30 de setiembre de 1851, se hará espresa mencion en los títulos de haberse oído al Consejo de ministros, previa consulta del de Ultramar, como está prevenido en los artículos 4.º y 7.º del mismo real decreto.

Art. 10. Las autoridades de Ultramar remitirán su correspondencia sin escepcion alguna por conducto de la presidencia del Consejo de ministros, aun cuando vaya dirigida á cualquier otro ministerio.

Art. 11. Todos los ministerios, y el Consejo de ministros en su caso, elevarán á mi real consideracion las recomendaciones oficiales que les dirija la presidencia del Consejo de ministros para la colocacion en la Península, con arreglo á su clase, de los empleados de Ultramar.

Art. 12. La Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia se considerará como cuerpo consultivo de la presidencia del Consejo de ministros en los negocios de Ultramar que versen sobre la administracion de justicia ó la organizacion y constitucion de los tribunales.

Art. 13. Se creará en el Consejo de Ultramar una seccion que se denominará cámara, compuesta del vice-presidente y de cuatro consejeros en representacion de los ramos de Justicia, Gobierno, Guerra y Marina y Hacienda, la cual ha de entender exclusivamente en la calificacion y propuesta para empleos, títulos, condecoraciones y gracias en Ultramar; en los casos en que deba oirse al Consejo, con arreglo al art. 3.º de mi real decreto de 30 de setiembre de 1851, ampliándolo respecto á los empleos á aquellos cuyo sueldo esceda de 600 pesos, en el orden y forma que determine el reglamento que me consultará el Consejo para la cámara.

Art. 14. Las plazas de la cámara se proveerán por mí en consejeros de la misma carrera en que ocurra la vacante, á propuesta individual de los consejeros, hecha en pliego cerrado, y remitida por conducto de la presidencia del Consejo de ministros.

Art. 15. Habrá un fiscal togado para el Consejo, á quien podrá oír este en los asuntos contencioso-administrativos y en los graves de gobierno que yo tuviese á bien consultarle. El sueldo, consideracion y circunstancias del fiscal serán las mismas que se establecen para los consejeros en mi real decreto de 30 de setiembre de 1851.

Art. 16. Se creará en el Consejo de Ultramar una secretaría compuesta de un secretario con el sueldo de 30,000 rs.; tres oficiales con el de 12, 14 y 16,000 reales; y tres auxiliares sin sueldo, los cuales han de ser elegidos previo exámen, y tendrán opcion á las plazas de oficiales de la secretaría del Consejo ú otros destinos análogos á la administracion de Ultramar, siempre que por servicios y buen desempeño de su cometido me los recomiende el Consejo.

Art. 17. De todas las reales cédulas y títulos de empleos civiles, condecoraciones y gracias que se espidan para Ultramar, ha de tomarse razon en la secretaría del Consejo, sin cuyo requisito no tendrán fuerza ni valor alguno.

Art. 18. El Consejo podrá nombrar al principio de cada año y en los términos que disponga su reglamento, comisiones generales para los asuntos de Guerra, Justicia, Hacienda y Gobierno, sin perjuicio

de las especiales que podrá acordar cuando lo estime conveniente.

Art. 19. La direccion de Ultramar se reorganizará bajo una nueva planta con arreglo al real decreto de 18 de junio de 1852, tomando por base la distribucion de los negociados en las tres secciones de Justicia, Hacienda y Gobierno.

Art. 20. El presidente del Consejo de ministros queda encargado de la ejecucion de este real decreto, á cuyo efecto dictará las medidas oportunas.

Art. 21. Queda subsistente todo lo dispuesto en el real decreto de 30 de setiembre de 1851 que no se oponga al presente.

Dado en Palacio á veinte y seis de enero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, conde de Alcoy.

IDEM. *Nombramientos para el Consejo de Ultramar.*—Por reales decretos de 26 de enero, publicados en 27 del mismo, S. M. se ha dignado hacer los nombramientos siguientes:

Para la plaza correspondiente al ramo de Guerra y Marina en la cámara creada por real decreto de esta fecha en el Consejo de Ultramar, al teniente general D. Santiago Mendez de Vigo, consejero extraordinario del mismo: para la plaza correspondiente al ramo de Gracia y Justicia, á D. Manuel Perez Seoane, conde de Velle, consejero ordinario del mismo: para la plaza correspondiente al ramo de Hacienda, á D. Cayetano de Zúñiga, consejero ordinario del mismo: para la plaza correspondiente al ramo de Gobernacion, á don Bernardo de la Torre y Rojas, consejero extraordinario del mismo: para la plaza de fiscal togado á D. José Antonio Olañeta, consejero extraordinario del mismo y fiscal primero de la real Audiencia pretorial de la Habana; y para la plaza de secretario, á D. Joaquin Roca de Togores.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en 27 de enero.

PARTE ECLESIASTICA.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 21 del corriente, se ha dignado nombrar para las prebendas de las iglesias que á continuacion se espresan á los sujetos siguientes:

Sevilla. Para una canongía que resulta vacante, procedente del arreglo general, á D. Cristóbal Delgado Ortiz, doctor en sagrados cánones y catedrático que ha sido de la misma facultad en la universidad literaria de Sevilla.

Barcelona. Para la dignidad de arcediano titular, vacante por fallecimiento de D. Valentin Torres, á D. Juan Altube, maestrescuela de la misma iglesia: para la dignidad de maestrescuela y quinta silla, vacante por el anterior nombramiento, á D. Vicente Castrillon, que obtenia la de tesorero.

PARTE CIVIL.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes, publicadas en 27 de enero.

Títulos del reino. En 21 de enero. Concediendo reales cartas de sucesion; á D. Joaquin Gil de Par-tearroyo, en el título de Marqués del Castillo de San Felipe, y á D. Miguel de Torres Cabrera, en el de marqués de Torres Cabrera.

Escribanos. En id. Aprobando la expedición de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á D. Ildefonso Rodríguez Gutiérrez, de propiedad y ejercicio de escribanía en Toro; á D. Urbano González Corisco, igual para la de Casatejada; á D. José María de las Cuevas, de ejercicio de escribanía en Arcos de la Frontera; á D. Bruno Baldoví, igual para otra en Algemés; á D. Felipe Sanguillo, igual para la de Moraleja; á D. Manuel Barbeito y Cedron, igual para la del Ferrol; á D. Ramon Garrido, igual para la escribanía de Tarazona, con la cualidad de interin, y á D. Luis Martorell, de notaría parcial y limitada al desempeño de la escribanía eclesiástica de la diócesis de Mallorca.

Procuradores. En id. Mandando expedir reales títulos, á D. Francisco de Paula Lopez, de ejercicio de un oficio de procurador de número de la ciudad de Cádiz, como teniente nombrado por la propietaria doña Encarnación Elías; y á D. Vicente Lopez, de procurador de la Audiencia de Zaragoza, como propuesto en primer lugar en la terna elevada por la sala de gobierno de aquel tribunal, y con la condición de renunciar previamente en favor del Estado la propiedad de un oficio de escribano que le corresponde, y de redimir un censo con que este se halla gravado.

Instrucción pública. En id. Nombrando para las cátedras que á continuación se espresan á los sujetos siguientes: á D. Joaquin María Manso, para una de las cátedras de latinidad vacante en el instituto agregado á la Universidad de Oviedo; á D. José María Cruz, para la cátedra de literatura latina de la mencionada Universidad; á D. José Victoriano Pablos, que servía interinamente la cátedra de religion y moral del instituto de Pamplona, para la de geografía é historia de dicho establecimiento con el mismo carácter de interino. Resolviendo que D. Antonio Uriarte y Blanco, catedrático interino de nociones de historia natural del instituto de Leon, se encargue además con igual carácter de la enseñanza de elementos de física y química.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Crédito suplementario.*—Por real decreto de 25 de enero, publicado en 28, concede S. M. al ministerio de la Gobernación un crédito de 4.280,000 reales como suplemento á los capítulos 18 y 19 de la sección 16, y al capítulo 11, artículo único de la sección sétima de la ley de presupuestos de 1852, destinándose 230,000 rs. á los gastos reproductivos de la imprenta Nacional; 800,000 á los de igual clase del ramo de correos, y 250,000 á los del material del propio ramo: presentándose oportunamente á las Cortes el proyecto de ley que con arreglo al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850 debe someterse á su aprobación.

HACIENDA. *Nombramiento.*—Por real decreto de 21 de enero, publicado el 28, nombra S. M. intendente de la Habana, y superintendente general delegado de real Hacienda en la isla de Cuba, á D. José de Mesa, que sirve estos cargos interinamente.

IDEM. *Real orden, sobre admisión de pagos á los compradores de bienes nacionales declarados en quiebra.* Publicada en 28 de enero.

Illmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las reclamaciones hechas por varios compradores de bienes procedentes de comunidades religiosas y demas que fueron enajenados por el Estado, cuyos remates se han declarado en quiebra por falta de pago de alguno ó al-

gunos de los plazos vencidos, entregándose las fincas al clero en cumplimiento de la real orden de 7 de julio último, en que solicitan se les admita el pago de los indicados plazos que dejaron de satisfacer por diferentes motivos; y conformándose S. M. con el parecer de esa dirección y la de lo contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver que se admita á los compradores de las fincas entregadas al clero por haberse declarado en quiebra los remates, el pago de los plazos que adeuden, siempre que lo verifiquen antes de que tenga efecto la nueva subasta por disposición de los prelados diocesanos, siendo de cuenta de los mismos compradores los gastos que se hubiesen originado; y que los créditos y metálico que se entreguen en pago de los indicados plazos, tengan la aplicación que previene la regla tercera de la referida real orden.

De la de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1853.—Llorente.—Sr. director general de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado.

GOBERNACION. *Real orden circular, recomendando el DICCIONARIO DE AGRICULTURA de los señores Collantes y Alfaro.* Publicada en 28 de enero.

Los diferentes descubrimientos hechos en nuestros dias respecto á la ciencia agronómica, hacian ya indispensable la formación de un cuerpo de doctrina que, abrazando los conocimientos adquiridos en épocas remotas, rectificase al mismo tiempo los errores cometidos, presentando de este modo las máximas verdaderas del cultivo.

El *Diccionario de agricultura práctica y economía rural* que se está publicando bajo la dirección de don Agustín Estéban Collantes y D. Agustín Alfaro, satisface en lo posible aquellas condiciones, y desde luego lleva muchas y reconocidas ventajas á cuanto sobre la materia ha visto modernamente la luz pública en España.

En vista de lo cual, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recomiende la adquisición de la espresada obra á los ayuntamientos, diputaciones y consejos provinciales, juntas de agricultura y sociedades económicas; advirtiéndole á V. S. que el importe de la suscripción que haga la junta de agricultura ha de ser por cuenta de la cantidad que tiene asignada para gastos; y respecto á las corporaciones provinciales y municipales, con esta fecha dirijo al ministerio de la Gobernación la comunicación oportuna, á fin de que pueda proponer á S. M. que les sea de abono este gasto en las cuentas que respectivamente rindan de su administración.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de enero de 1853.—Mirasol.—Señor gobernador de la provincia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de consejeros.*—Por real decreto de 24 de enero, publicado en 29, se digna S. M. de conformidad con lo propuesto por el Consejo de ministros, nombrar consejeros reales en clase de extraordinarios á D. Manuel Pavía, marqués de Novalliches, director general de infantería; D. José de Hezeta, director general de obras públicas; D. Augusto Amblard, director general de contabilidad de Hacienda pública, y D. Joaquin Navarro, director de contabilidad de Marina.

SECCION DOCTRINAL.

LEGISLACION HIPOTECARIA.

Observaciones al real decreto de 26 de noviembre de 1852.

ARTÍCULO V Y ÚLTIMO.

En nuestro anterior artículo dejamos pendiente el exámen del decreto de 26 de noviembre último, al llegar á su art. 20, donde comienzan las disposiciones penales con que concluye. Veamos ahora las modificaciones que por ellas se han hecho en la legislación establecida por el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Comenzaremos observando que el celo por el servicio público, y el deseo de que la renta que procede del impuesto hipotecario no sufriese menoscabo ni detrimento alguno, dejó estampadas en el referido decreto de 23 de mayo cuantas disposiciones pueden concebirse como conducentes á este objeto. Poco, muy poco, quedaba por hacer en esta parte á los reformadores de aquel decreto. Allí se imponen penas á los individuos morosos ó defraudadores, á los escribanos que omitiesen el cumplimiento de las obligaciones que les estaban impuestas, y á los alcaldes y jueces que no auxiliasen á la administracion en sus gestiones fiscales, ó que admitiesen en juicio documentos no presentados al registro. Impónense á los primeros las multas del duplo, del cuádruplo, y hasta del ocho tanto, segun los casos; conminase á los escribanos con las de 200, 500 y 1,000 reales; y se imponen á los jueces, ya unas multas semejantes á estas, ya la suspension, ya la destitucion del empleo, segun la entidad de la falta, cuyas penas se hacen extensivas á los escribanos que actuasen diligencias en virtud de documentos que no se hubiesen registrado, debiendo serlo conforme á la ley. Además de esto, estaba declarada previamente la nulidad para todo documento que careciese de este requisito, debiendo tenerlo, y se cometia por los dos últimos artículos á los juzgados de Hacienda el conocimiento de las defraudaciones del derecho de hipotecas, con lo cual se declaraba de hecho que cada una de estas defraudaciones, las mas veces insignificantes y mezquinas, debian ser objeto de un procedimiento criminal. Si á esto se añade lo cortos que eran los plazos señalados para la presentacion de los documentos al registro, pago de derechos y consiguiente anotacion, y que todas estas tres cosas estaban comprendidas en uno solo á pesar de ser este tan breve, se convendrá fácilmente en que el espresado decreto no podia dejar nada que desear en punto á severidad, y que los ramos mas importantes de la administracion pública y las leyes orgánicas de mayor interes, no tienen acaso una sancion penal de tanta fuerza como la percepcion del impuesto hipotecario.

Esta excesiva severidad se ha reconocido por los gobiernos que han ido sucediendo al de 1845, que han encontrado un medio de suavizarla en el otorgamiento de plazos que en diferentes épocas se ha pronunciado, y en las repetidas dispensas y perdones que se han mandado hacer de las multas á que algunos se habian hecho acreedores. De esta suerte, si bien se han conservado intactas las disposiciones penales de aquel decreto, se ha facilitado por una parte el cumplimiento de la ley, y por otra se ha libertado del rigor de sus penas á los que se ha creido dignos de esta consideracion, por no corresponder sus faltas á la severidad del castigo que en ellas iba envuelto.

La reforma de 26 de noviembre tampoco ha creido conveniente disminuir el rigor de la legislación de 1845; pero ha hecho dos modificaciones muy importantes, y que, haciendo mas fácil á los interesados el cumplimiento de sus obligaciones, hacen al mismo tiempo menos gravosos los medios de proceder á la imposicion de las multas. La primera de estas modificaciones ha consistido en poner en armonía las disposiciones penales relativas á la presentacion, pago y toma de razon, con lo establecido en los artículos anteriores, donde se distinguieron y clasificaron cuidadosamente estas tres cosas: así es que sustituyendo al art. 41 del decreto de 23 de mayo, el 20, 21 y 22 del de 26 de noviembre, se impone en el primero la multa correspondiente á las faltas de presentacion; en el segundo, la que corresponde á la omision en el pago; y en el tercero, la que deben sufrir los registradores que dejen de hacer la toma de razon en el plazo designado. De este modo no se imponen varias multas por omisiones cometidas dentro de un solo y brevísimo plazo, como sucedia anteriormente, sino que para que se incurra en ellas, es necesario que vayan trascurriendo los tres plazos establecidos. Esto da mas tiempo á los interesados para cumplir sus respectivos deberes; y aunque tampoco disminuye la severidad de la ley, la hace mucho mas llevadera, facilitando su cumplimiento.

La segunda modificacion á que hemos aludido se encuentra en el art. 27 del decreto de 26 de noviembre, segun el cual «los procedimientos para la exaccion de derechos de hipotecas que no se satisfagan en los plazos prefijados, y de los recargos ó multas, serán administrativos y se seguirán por la via de apremio.» Esta modificacion del art. 49 del decreto de 23 de mayo era absolutamente necesaria, porque como en aquel se disponia que para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas se procediese ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda; pasados casi todos estos negocios á los subdelegados de Rentas, han dado por resultado procedimientos complicados y dispendiosos, cuyas costas, ascendiendo á una suma inmensamente mayor que los derechos defraudados ó no satisfechos, dejaron en la miseria á algunos infelices, á quienes se vendió para el pago de gastos judiciales la misma finca cuyos derechos no se

habian pagado, y la única tal vez en que consistia su fortuna. El decreto de 26 de noviembre ha distinguido en los artículos 27 y 29 los casos en que deja de satisfacerse el derecho de hipotecas por omision ó negligencia, de aquellos en que hay verdadero delito, cuyo conocimiento queda sometido por el último de dichos artículos á los tribunales de Hacienda.

Lo dicho hasta aquí nos parece suficiente para dar á conocer el espíritu del real decreto de 26 de noviembre y las reformas por él introducidas. Con posterioridad á la publicacion de este decreto, ó sea, con fecha 10 de enero del presente año, se ha publicado una circular de la direccion general de Contribuciones directas, aclarando y esplicando algunos puntos de dicho real decreto, que hemos insertado en la seccion oficial del número anterior, pág. 152, y cuya lectura es muy útil para su aplicacion.

En ella se manifiesta respecto de lo dispuesto en el art. 3.º, que no debe hacerse novedad alguna en cuanto á los pagos de derechos de hipotecas realizados hasta el día por las adquisiciones de mayorazgos, capellanías ó patronatos, siempre que se haya satisfecho el 2 por ciento en las que han ocurrido desde que rige el actual impuesto. Se advierte respecto del art. 4.º, que cuando se rebajen del importe de una finca adquirida por contrato ó herencia las cargas establecidas en dicho artículo, se hagan, sin embargo, en el registro las convenientes anotaciones, porque el capital que importen estas cargas ha de pagar sus derechos el día en que dejen de satisfacerse. Se establece respecto de las deudas hereditarias, que en todos los casos en que de las operaciones hechas para la particion y adjudicacion resulte que en algunos bienes inmuebles quedan sujetos al pago de ellas y libres del derecho de hipotecas, ha de justificarse la preexistencia de las referidas deudas. Se declara de un modo espreso y terminante que las herencias y legados en linea recta no satisfacen derechos de hipotecas. Asimismo se declara vigente la real orden de 15 de noviembre de 1845, que determina los plazos para la presentacion de los documentos en los dominios extranjeros de Europa, Asia, Africa y América, de los cuales nada se dice en el decreto de 26 de noviembre. Se encarga remitir á las administraciones de provincia las noticias de los documentos no presentados al registro, que antes se pasaban á las subdelegaciones de Rentas, en atencion á que, segun el art. 27 del último decreto, han de ser puramente administrativos, y deben seguirse por la via de apremio los procedimientos para la exaccion del pago de los derechos de hipotecas no satisfechos. Por último, se recomienda que los registradores hipotecarios no carezcan de la fianza que deben prestar para responder del buen desempeño de su oficio; y que la recaudacion de las multas se haga en el papel del sello correspondiente.

De las diversas disposiciones contenidas, ya en el decreto de 23 de mayo, ya en el de 26 de noviembre,

ya en otras resoluciones posteriores y que continúan en observancia, resulta que están sujetos al impuesto hipotecario todos los actos que vamos á especificar: las herencias en propiedad y usufructo, que pagan desde el 1 al 8 por 100, segun sus clases; los legados bajo los mismos conceptos, que pagan desde el 2 al 8 por 100; los vínculos ó mayorazgos y capellanías ó patronatos, que pagan el 2 por 100; las permutas, ventas, é imposiciones y redenciones de censos, que satisfacen el mismo 2 por 100: las adjudicaciones, cesiones y embargos de bienes, que satisfacen el propio derecho: las dotes, que pagan el $\frac{1}{2}$ por 100, y las donaciones, que pagan del $\frac{1}{2}$ al 8, segun los casos: los fideicomisos y sustituciones, que pagan el 2 por 100 en el acto, y el 8 por 100 si pasa el año sin que recaiga declaracion de heredero; y las retrocesiones, que pagan el $\frac{2}{3}$ por 100. Están exentas del pago de derecho, pero sujetas á la formalidad del registro, las hipotecas de bienes inmuebles, las mejoras entre ascendientes y descendientes, las pensiones alimenticias, las ventas y adjudicaciones á nombre del Estado, las de fincas de los establecimientos de instruccion pública, las donaciones de padres ó abuelos á hijos ó nietos, en que no haya transmision verdadera de dominio directo ni útil, y las dotes obligatorias ó forzosas entre las mismas personas. En cuanto á las transacciones, se siguen para el pago del impuesto ciertas reglas especiales.

A esto puede decirse reducida, en cuanto á la imposicion del derecho, toda la doctrina legal vigente sobre la materia. Para formar de ella una idea clara y exacta y para hallar con facilidad el impuesto que corresponde á cada acto que lo devenga, nada nos parece tan útil ni cómodo como el cuadro sinóptico formado por el Sr. García de Noblejas, escribano del juzgado de las Afueras de Madrid, que ademas de un estado completo de las disposiciones que acabamos de reseñar, contiene recopiladas y colocadas de modo que se leen á un golpe de vista, todas las disposiciones que se hallan en observancia y que se refieren, ya á los actos sujetos al registro y pago de derechos, ya á los que solo lo están á esta última formalidad, ya, en fin, á los plazos y obligaciones de los jueces, escribanos y contadores de hipotecas, terminando con las disposiciones penales vigentes.

Hemos terminado la tarea que ha sido objeto de los presentes artículos, reservando para el número inmediato la resolucion de algunas dudas y consultas que se nos han dirigido sobre el art. 16 del decreto de 26 de noviembre, conforme á lo ofrecido en uno de los números anteriores.

J. M. de A.

Tribunales de imprenta.—Salidas de jueces.

Sabido es que, con arreglo al art. 45 del real decreto vigente sobre libertad de imprenta, el tribunal que ha

de conocer de estos juicios se compone de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia, acudiéndose á los de los partidos judiciales mas inmediatos cuando no hubiese los suficientes en la capital de provincia. Ya tenemos noticia de haberse verificado así, pero es sensible que la ley no haya previsto los medios de indemnizar á estos funcionarios del gasto extraordinario que les originan estas salidas, y que no pueden sufragar en manera alguna con la escasa cantidad que se les designa para las demas que hacen fuera de la capital de su partido en los asuntos generales del servicio público que les está encomendado.

El art. 78 de dicho real decreto prohíbe, por razones que debemos respetar, el que en tales juicios se devenguen costas ni honorarios, aun en el caso de ser condenatorio el fallo: mas no parece justo por eso que los jueces de primera instancia, llamados á componer el tribunal de imprenta, satisfagan de su peculio los gastos de estas salidas, despues de sufrir las penalidades y molestias materiales que siempre ocasionan los viajes.

La situacion de los jueces de primera instancia, que mas de una vez hemos pintado con sus propios colores en las columnas de este periódico, es demasiado triste bajo el punto de vista de la recompensa de sus servicios y trabajos, para que se les imponga este nuevo gravámen; y decimos nuevo gravámen, porque las salidas ordinarias que por otros asuntos del servicio les exige su ministerio, les causan desde luego no pequeño sacrificio; pues puede afirmarse con toda seguridad, que á ninguno de ellos le alcanza la cantidad que para este objeto les está señalada en el presupuesto.

Creemos que el perjuicio de que hablamos podria evitarse, bien disponiendo que el tribunal se compusiera de magistrados, lo que daria todavía mayor autoridad á sus decisiones, bien acordando que se abonaran á dichos jueces estos gastos extraordinarios por el medio que el gobierno de S. M. crea mas conveniente. Cuando por razones que no alcanzamos así no se hiciese, deberia siquiera disponerse que turnase este servicio entre todos los jueces del territorio, ó al menos de la provincia respectiva, en vez de afectar únicamente á un número determinado de ellos, sobre quienes hoy pesa exclusivamente este gravoso cargo.

Sometemos estas breves indicaciones al buen juicio del señor ministro de Gracia y Justicia, de cuya rectitud y celo esperamos que arbitrará algun medio para evitar el perjuicio que hemos indicado; siendo el mas eficaz y sencillo de todos, el de que los gastos de estas salidas extraordinarias se pagasen particularmente á los jueces, del ramo de imprevistos del presupuesto de dicho ministerio.

SECCION DE TRIBUNALES.

AUDIENCIA DE MADRID.

Causa por muerte dada á D. Pedro Hoffman, Director que fue de la fábrica de cristales del Paular.

Vamos á ocuparnos de esta célebre causa, que se ha visto no há mucho tiempo en la Audiencia de Madrid, y que ha logrado escitar vivamente la curiosidad pública, por las muchas y muy notables particularidades que han acompañado al suceso que la motiva. La circunstancia de haber aparecido el cadáver del desgraciado D. Pedro Hoffman algunos días despues de muerto, sin que antes se hubiese tenido la menor noticia de este doloroso acontecimiento: lo infructuoso de las gestiones practicadas para descubrir los autores de este terrible atentado: el celo y esmerada diligencia con que trabajaron en esta causa, así los tres jueces de primera instancia que intervienen en su formacion, como el ministerio fiscal de esta Audiencia, que la hizo reponer á sumario, creyendo encontrar en un nuevo juicio alguna luz para llegar al descubrimiento del crimen: la facilidad con que se desvanecian hoy los indicios que habian aparecido ayer, y que habian hecho concebir algunas esperanzas de que la justicia humana llegase á quedar satisfecha; y, por último, el no haberse obtenido resultado alguno despues de tantos afanes y diligencias, porque no pudo formarse un convencimiento legal sobre los hechos que se presentaban como de algun mérito é importancia para proceder á la imposicion de las penas: hé aquí los caracteres que distinguen este proceso, y que lo hacen merecedor de ocupar un lugar preferente en esta seccion de nuestro periódico.

Ya hemos dicho que le dió origen el asesinato del desgraciado D. Pedro Hoffman, ocurrido á principios del mes de abril de 1849. Añadiremos que no bien se perpetró este horrible asesinato, cuando el juez de Torrelaguna, que á la sazón lo era D. Nicolás Miranda, dió la oportuna comision para que se constituyese en el lugar de la ocurrencia y comenzase la instruccion del sumario, á un escribano de su juzgado; pero mas tarde se presentó en el mismo punto el capitán de la Guardia civil, comandante del canton del distrito de Buitrago, manifestando que tenia órdenes del inspector para proceder al descubrimiento de una sociedad secreta en el espresado monasterio del Paular, donde se halla situada la fábrica, y avocó á sí el conocimiento de este asunto, procediendo á la prision de varios esclaustrados y de las muchas personas que aparecen complicadas en la causa. Trascurrido algun tiempo, el juez de Torrelaguna reclamó enérgica y decididamente el conocimiento del proceso, y venido este al juzgado de primera instancia se continuó su sustanciacion en el mismo.

Muchas fueron las personas sobre quienes desde

luego recayó alguna sospecha, y que se complicaron en este voluminoso procedimiento. Ascenden estas al número de 14, si bien no todas con igual carácter y en igual grado de importancia, por lo que pudiera considerárselas como divididas en tres grupos. Ocupan el primero José Walter, Rafael Torquemada, Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, operarios de la fábrica de cristales, juntamente con María Moté, francesa, que era la mujer encargada de su asistencia y la que les lavaba y cuidaba sus ropas. Figuran en el segundo Isidoro, Sebastian y Rafael Negrillo, y Teodoro y Pedro Sanz, fabriqueros de carbon, que trabajaban en las inmediaciones del sitio donde se cree que tuvo lugar el asesinato; y, por último, cuando se devolvió la causa por este tribunal superior para su reposición á sumario, se formó un nuevo grupo con los testigos Pedro Fraile, Antonio Brugás y José Creps, á quienes se trató entonces como reos por las contradicciones con que sus declaraciones aparecían prestadas, lo cual vino á dar ocasion de sospechas contra los mismos.

Son ciertamente notables, como indicábamos al principio, algunas particularidades ocurridas en esta causa y con motivo de la misma. Se comenzó, como hemos dicho, por el comandante de la Guardia civil de Buitrago, que se titulaba fiscal militar en virtud de órdenes reservadas, y que instruyó una parte del sumario de la manera que aparece calificada en la censura fiscal y en la defensa de que daremos cuenta mas adelante. Pasó despues al juzgado de Torrelaguna, en virtud de enérgicas reclamaciones de este juez, y continuada en él la sustanciacion, y pedida por el promotor fiscal la pena de muerte contra los que aparecían á sus ojos como mas culpables, iba á pronunciarse ya la sentencia, cuando fue separado de aquel partido el juez que lo desempeñaba, y habiendo pronunciado su sucesor la absolucion de instancia, fue tambien al poco tiempo separado de su destino.

Venida la causa en consulta á la Audiencia de este territorio, y creyendo este superior tribunal, de acuerdo con el parecer fiscal, que debia ser repuesta á sumario por no encontrarse aun en ella los datos suficientes á formar el convencimiento, volvió en efecto al juzgado de Torrelaguna, donde el capitán Barrera consignó por medio de una comunicacion y con referencia á una persona que lo habia dicho delante del mismo y de otro testigo, la noticia de que los asesinos del desgraciado Hoffman habian sido Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, de los cuales los dos primeros lo sujetaban por la cabeza y por los pies, en tanto que el tercero lo degollaba con una navaja de afeitar; pero como evacuada esta cita, resultase negativa la persona á quien se atribuía esta declaracion, nada pudo adelantarse por este dato, ni tampoco se infirió cosa alguna de las contradicciones de los testigos que entonces se mandaron tratar como reos, porque las esplicaron alegando la violencia que

decían haberles hecho el fiscal militar al tiempo de pedirles sus declaraciones.

Tan encontradas como habian estado en la primera instruccion las opiniones del promotor y del juez del partido de Torrelaguna respecto al castigo de los que se reputaban culpables, aparecieron cuando la causa volvió por segunda vez á sumario. Entonces el promotor fiscal pidió la absolucion de la instancia, y el juez condenó á cadena perpetua á Antonio Brigode, Antonio Gomez y Achille Chuben, pronunciando algunos apercibimientos y multas respecto de los demas. Con estos antecedentes subió de nuevo la causa en consulta á la Audiencia de este territorio.

Pero antes de pasar adelante, vamos á referir los hechos mas notables que de la misma resultan, y que se ven consignados en el sumario; siguiendo sustancialmente la relacion espuesta al principio del dictámen fiscal.

El desgraciado D. Pedro Hoffman habia salido de Madrid el dia 9 de abril de 1849, con direccion, primero á San Ildefonso y despues al ex-monasterio del Paular, donde estaba interesado como socio en la fábrica de cristales. Llegado el 10 al primero de dichos sitios, estuvo en él hasta el 16, en cuya mañana se dirigió al segundo, donde continuó hasta el 21, en que tenia resuelto restituirse á Madrid, como en efecto lo verificó, saliendo en su caballo entre cinco y cinco y media de la madrugada, no sin tenerse antes noticias de que iba á realizar ese viaje, toda vez que él mismo habia manifestado diferentes veces que lo iba á hacer, difiriéndolo de un dia para otro. Hasta aquí no ofrecen los hechos la menor duda, como tampoco en que salió vivo del Paular, toda vez que, no solo el procesado José Creps depone haberle abierto la puerta del ex-convento para darle paso, sino que hay otros cinco testigos, que son Fermin y Teodoro Bartolomé, y Bernardo, Julian y Pedro García, los cuales manifiestan haberle visto y saludado sobre las cinco y media de aquella mañana en el camino que desde el Paular conduce á Miraflores, viéndole á caballo marchando al trote, sin novedad de ninguna especie, distando entonces aquel desventurado como medio cuarto de legua del primer punto, y otro medio, con corta diferencia, del sitio en que nueve dias despues apareció su cadáver. Pero aquí es precisamente donde empieza el misterio; aquí donde comienza á anunciarse la mas impenetrable oscuridad. Ignórase despues si el viajero prosiguió caminando poco ó mucho; solo se sabe que desapareció, habiéndose presentado el caballo en que iba montado á larga distancia del sitio en que el jinete fue visto, y como á las dos de la tarde del mismo dia, llevando de menos un estribo, así como otros efectos, aunque conservando los mas pertenecientes á su atavío. Las tres manchas de sangre observadas en la parte lateral izquierda del cuello del animal cuando fue conducido al juzgado, anunciaban desde luego la catástrofe de que su dueño habia sido, ó comenza-

do por lo menos á ser víctima, y el estribo que traía de menos, y que fue hallado al siguiente día juntamente con un frasco de pólvora y un cordón, acabaron de robustecer las sospechas de un asesinato, concibiéndose, no obstante, la esperanza de que el D. Pedro pudiera estar detenido por sus agresores á fin de esplotar su rescate, y no siendo al parecer infundada al observarse el infructuoso resultado del reconocimiento del terreno, hecho el día 23 por el alcalde de Rascafria y treinta vecinos, despues de haberse hecho otro el 22 por Jacinto y Felipe Sanz, sin que en ninguna parte se hallase el cadáver, ni se notase la menor señal de sangre en el término recorrido.

¡Vana ilusión, no obstante, la de aquella esperanza! La espantosa incertidumbre de que en breve fue sucedida, vino al fin á convertirse en realidad, y en realidad mas horrorosa aun, recibíendose en Miraflores el 1.º de mayo la noticia de la existencia de un cadáver en el sitio denominado de las Granjeras, sitio que habia sido objeto del reconocimiento hecho por los vecinos, y señaladamente por Jacinto y Felipe Sanz, sin que en él se advirtiese nada, á pesar de acompañar á los últimos un perro, á cuyo esquisito olfato no hubiera podido ocultarse la existencia de un cuerpo muerto. Aquel cadáver habia sido trasladado allí, aquel cadáver era el de D. Pedro Hoffman, degollado horrorosamente y herido ademas con armas de fuego disparadas al parecer á la vez: conservaba entre la mayor parte de los efectos con que habia salido del Paular, un reloj de oro, tres napoleones y tres monedas de oro de 20 rs., reloj y monedas con que, segun su viuda, habia salido de Madrid; prueba manifiesta de que su asesinato no tuvo por móvil la codicia, sino un resentimiento profundo, un odio, una aversion, una enemistad rencorosa de parte de los agresores, no desvirtuando este indicio la falta de la capa y de la escopeta que llevaba el difunto, toda vez que los asesinos perdonaron otros efectos no despreciables seguramente.

La autopsia cadavérica consignada en el proceso da una idea exacta de todo lo horroroso del crimen perpetrado en D. Pedro Hoffman; pero en vano seria esperar de ella el indicio mas leve acerca del sitio, de la hora y aun del día en que se cometió el asesinato. Que este no tuvo lugar en el punto en que fue hallado el cadáver, lo prueba hasta la evidencia no tan solo el infructuoso resultado de los reconocimientos practicados desde el 22, sino la circunstancia de no haberse hallado apenas sangre en las matas y tierra que cubria el difunto con su cuerpo; y que el sacrificio de Hoffman no data acaso desde el 21, sino desde otro día posterior, pudiera hacerlo sospechar el buen estado de conservacion del cadáver, incompatible con tan largo trascurso de tiempo, aun concedida la influencia atmosférica, y mas incompatible todavía con haberse preservado aquel de ser comido por las aves y animales carnívoros que tanto abundan en aquellos sitios.

¿Dónde y cuándo, pues, fue asesinado D. Pedro Hoffman? ¿Quiénes trasladaron su cuerpo desde el sitio del asesinato hasta el en que fue hallado el cadáver? Preguntas son estas que constituyen tantos enigmas cuantos son los particulares sobre que recaen, y enigmas de que en vano se pedirá la clave á ninguna indicacion del proceso. Lo único que parece indudable es que Hoffman fue muerto en despoblado, toda vez que se le vió vivo en él y toda vez que en su asesinato intervinieron armas de fuego, cuyo estrépito hubiera delatado á los agresores á realizarse en poblado; pero la determinacion del sitio no ha podido verificarse, tanto por las razones espresadas, cuanto por los numerosos reconocimientos que se han practicado despues de la invencion del cadáver, con el propio y desconsolador resultado que los reconocimientos anteriores.

Desorientada la justicia humana de todo lo que dice relacion á pormenores tan esenciales, desde luego se comprende la dificultad de poder designar con indudable certeza á los agresores en un proceso que se funda esencialmente en indicios. El fiscal de S. M. se hizo cargo de ellos sin perdonar ni aun el mas insignificante, y el resultado de su tarea fue el que aparece en la siguiente acusacion, cuyo contenido vamos á reproducir sustancialmente.

Acusacion. El fiscal de S. M. comenzó lamentándose de que, á pesar de las celosas y eficaces diligencias practicadas para la averiguacion del delito y castigo de los delincuentes, no se hubiese logrado sacar este proceso de la impenetrable oscuridad y confusion en que desde el principio aparecian los hechos consignados en el mismo. «Triste y doloroso es manifestarlo, decia el fiscal de S. M.; mas á pesar de las infinitas diligencias practicadas, del prodigioso número de testigos examinados y de los muchos y no despreciables antecedentes y datos recogidos, todavía es un misterio en la causa el sitio en que se perpetró el horrible atentado, la siniestra y perversa intencion que le proyectó, la mano que principalmente lo cometió, la hora y aun el día en que tuvo lugar, los motivos que lo impulsaron y las personas que en él intervinieron, resultando, cuando mas, vehementes sospechas contra algunos de los procesados, pero sospechas que no se elevan ni aun á la certidumbre legal, necesaria para condenar á ninguno. ¿Ha perjudicado á esta causa el celo á veces exagerado, y en mas de una ocasion reprehensible, con que se han practicado algunas actuaciones? El fiscal, que reconoce como es debido, la esquisita solicitud con que el comandante de la Guardia civil de Buitrago entendió en la sumaria militar unida á las demas diligencias, siente y deplora la facilidad con que estralimitó sus facultades y la índole de su cometido, recurriendo á medios de coaccion contra las personas que no deponian en el sentido mas conveniente, segun su equivoado concepto. De aquí los indicios que brillan para luego venir

á apagarse en la retractacion ó modificacion ulterior de los testigos militarmente examinados; de aquí el retraimiento tal vez con que muchos que pudieran hacer revelaciones acerca de las circunstancias del delito, se han abstenido de delatarlas; de aquí, en fin, hallarse la Sala reducida hoy á conjeturas, cuando la santidad de su ministerio la llama esencialmente á decidir, careciendo de base, como el fiscal, para apoyarse en un solo dato que tenga condiciones de estabilidad.»

Despues de este exordio, trazó el señor fiscal la historia del hecho criminal que habia motivado este proceso, de la manera que la dejamos espuesta mas arriba, entrando despues en las siguientes apreciaciones.

»Los procesados Isidoro Negrillo, Teodoro y Pedro Sanz, Luis Matabuena y Sebastian y Rafael Negrillo, continuaba el fiscal, se hallaban la mañana del 21 de abril fabricando carbon en sitio distante un tiro de bala del en que fue encontrado el cadáver, habiendo continuado en él hasta últimos de dicho mes ó el 1.º de mayo, ó sea contemporáneamente con el dia del hallazgo de aquel. ¿Cómo no oyeron á tan corta distancia el disparo de las armas de fuego que sacrificaron á Hoffman? ¿Cómo, estando en la calera tanto de dia como de noche, no tuvieron noticia del hecho, ni aun siquiera de la traslacion del cadáver, hasta que todo el mundo lo sabia? Hé aquí en su esencia los cargos que en general se dirigen á este primer grupo de procesados, dejando aparte los que dicen relacion particular á algunos de ellos personalmente y que despues se referirán. Grave indicio el de haber disparos y no oírlos; grave indicio el de estar á corta distancia y no ver; grave indicio saberse en todos los pueblos inmediatos la desaparicion de Hoffman y no tener ellos noticia de semejante cosa; grave indicio, en fin, el de trasladarse el cadáver por las inmediaciones del sitio en que ellos permanecian, y tampoco advertir cosa alguna. Preciso es, sin embargo, convencerse en que si Hoffman no fue muerto en el sitio en que fue encontrado, mal pudieron oír ó ver lo que no tuvo lugar tan cerca como á primera vista aparecia cuando se inauguraban los procedimientos; y mal pudiera tampoco hacerseles un cargo por no haber oído ni visto lo que no se sabe que ocurriera á su inmediacion.»

«Añádase á esto el escrupuloso reconocimiento del horno en que estaban haciendo carbon, y al ver que no infunde la menor sospecha de que el cadáver haya podido estar escondido allí, quedarán desvanecidos tambien los datos en que pudiera apoyarse la creencia de que fueron ellos los asesinos ó cómplices, y mas cuando no existe en la causa indicacion alguna de la cual se infiera que tuvieran interes en ser tales encubridores, como no la hay de que estuvieran relacionados con los otros presuntos reos mas sospechosos, y como tampoco la hay de que entre ellos y Hoffman mediase resentimiento ninguno, existiendo por el contrario deposiciones en número no escaso que los

favorecen abonando su honradez y laboriosidad. Así, el único indicio que contra ellos queda en pie, es el que resulta de no haber tenido noticia de la desaparicion de Hoffman cuando tan sabida era ya por todos; pero aun en ese terreno se tropieza con la posibilidad de que así sucediera en el aislamiento en que vivian, dedicados á su oficio de fabriqueros de carbon en despoblado, y pasando allí el dia y la noche. Por eso no es dado rechazar como inadmisibile la explicacion de no haberlo sabido hasta que algunos de los compañeros fueron al pueblo por comestibles, y volvieron con la noticia. Ni se puede tampoco convertir por completo en su perjuicio la circunstancia de no haberse apercebido de la traslacion del cadáver, cuando pudo verificarse de noche, y con el menor ruido posible, y cuando se ignora el camino que llevaron los conductores, sabiéndose solo el sitio en que depositaron el cuerpo. No hay, pues, méritos suficientes para considerar á estos procesados como autores, cómplices ó encubridores del delito, y todavía los hay menos, si se atiende á la conformidad de sus declaraciones en el punto capital de sus disculpas.

Pero aunque por estas consideraciones aparecian exentos de culpabilidad á los ojos del ministerio fiscal los reos á quienes se referian, todavía creia este ministerio deber fijar su atencion en los pormenores que decian relacion á algunos de ellos en particular. Observaba, pues, con este motivo que en uno de los reconocimientos del terreno en que fue encontrado el cadáver, se habia hallado un mechón de pelo entre cano y rubio, que parecia pertenecer al mismo; y al reconocerse las casas de los referidos procesados, se habia hallado en la de los padres del Sebastian y del Rafael Negrillo un cuchillo manchado de sangre metido en un arca, con un pantalon, en uno de cuyos bolsillos habia tambien señales de sangre, hallándose adheridas á la hoja del cuchillo algunas películas parecidas á los cabellos del mechón. Cuatro facultativos reconocieron ser manchas de sangre las del cuchillo, dándoles de antigüedad por lo menos quince dias, y añadiendo que se conocia haber sido limpiado aquel, aunque no con toda exactitud. En cuanto á los cabellos adheridos al mismo, manifestaron terminantemente que, tanto por su color, como por su grosor y por sus diferentes matices y dimensiones, presentaban los mismos caracteres físicos que los del mechón, siendo, en su opinion, idénticos unos y otros.

Los mismos facultativos habian reconocido como manchas de sangre las del bolsillo del pantalon, añadiendo que estaban al parecer humedecidas, por lo cual habian perdido su color y consistencia, y que tambien parecia húmeda al tacto la pierna derecha del pantalon; y ese indicio de haber sido este lavado en aquella sola pernera, aparece confirmado por lo que manifestaron los dos maestros sastres encargados de examinarlo, los cuales dijeron haber sido lavada ó mojada la tal pernera por la parte delantera del muslo,

por estar mas tupida que la otra, por hallarse algo encogido el paño, y perdido algun tanto el lustre, y por su desigualdad en lo ancho. El fiscal de S. M. creia hallar aquí graves indicaciones contra estos dos procesados, de los cuales es el Sebastian el dueño del pantalon, así como de un podon que, manchado tambien de sangre, al parecer, fue encontrado igualmente en el arca. Pero manifiesta en seguida que sus declaraciones desvanecen las sospechas, ó, por lo menos, explican todas estas circunstancias de una manera que no deja lugar á proceder contra ellos. «En efecto, dice, interrogado Sebastian sobre todos estos extremos, contesta que no sabe de un modo positivo si el cuchillo es ó no de su casa, añadiendo que su padre ó madre podrán decir si es de su pertenencia; reconoce por de su propiedad tanto el podon como el pantalon, y negando que este se haya lavado ó tenido manchas en la pernera derecha, explica las que tiene el bolsillo como efecto de haber metido en él hígado y carne asada; mientras su hermano Rafael, interrogado sobre el cuchillo y el podon, reconoce el último como de su casa, mas no el cuchillo, del cual asegura que no sabe á quién pertenece.»

«Francisco Negrillo, padre de los dos procesados, reconoce como de su propiedad el cuchillo; dice que lo tenia en un arcon entre aluvias, lino y algunos objetos de caza; añade que sirvió para matar un cerdo por los días de Reyes, y que desde entonces no se ha vuelto á hacer uso de él; y concluye manifestando que sus hijos no sabian que estuviese en el arcon, ni lo usaban, aunque sí sabian que estaba en casa. Esta explicacion aparece corroborada por Luisa Sanz, su mujer, que conviene con su marido, añadiendo que habia tambien estopa en el arcon donde el cuchillo estaba metido, así como una piel de cordero hallada al tiempo de la aprehension de aquel; y en cuanto á la matanza del cerdo, dice haber sido por Noche-buena, manifestando, por lo demas, que el cuchillo fue metido en el arcon sin limpiarle. Ya el indicio de la sangre en él existente aparece con esto menos grave, y mas cuando el cuchillo ha sido reconocido como de cocina y de construccion comun y tosca por los dos maestros herreros que lo examinaron, quedando, no obstante, las manchas del bolsillo del pantalon y los cabellos adheridos al cuchillo. Pero en cuanto á las manchas del pantalon, se abre campo á la posibilidad de que hayan sido producidas por el hígado y carne asada á que se ha referido Sebastian en el reconocimiento facultativo al afirmar la existencia en el bolsillo de algunas sustancias grasientas. ¿Y los cabellos? continuaba el fiscal. ¿Son, en efecto, tales cabellos? Gran fuerza es la que da á esta presuncion un exámen tan competente como el de los facultativos indicados; pero tambien para debilitarle se presenta á la vista la indudable existencia de una piel en el arcon, así como la del lino y la estopa, con cuyas películas no es imposible que se confundan cabellos entre canos y

rubios, y de hecho los creen confundidos el alcalde y el teniente de alcalde de Rascafria, quienes, habiendo presenciado el reconocimiento del arcon y la ocupacion de los efectos contenidos en él, manifiestan que, en su concepto, eran de estopa ó de lino las partículas al cuchillo adheridas. No es dictámen este, en verdad, capaz de contrabalancear otro dictámen facultativo; pero sí lo neutraliza; y, reducidos así todos estos indicios á una mera presuncion, no exenta de errores, así como á la negativa del Sebastian de haber sido lavado el pantalon, cuando resulta todo lo contrario por otra presuncion muy fundada, no es posible en esas dos presunciones apoyar un cargo de asesinato ó de complicidad en el crimen, careciéndose, como se carece, de todo otro indicio directo, y quedando desvanecido el reato de los demas en los términos indicados mas arriba.»

El señor fiscal hizo en seguida algunas observaciones en el mismo sentido respecto de los demas procesados que componian este primer grupo, de las que deducia que no era fácil exigir responsabilidad criminal á ninguno de ellos, y que solo procedia respecto de todos la absolucion de la instancia.

En seguida pasó á ocuparse del segundo grupo de procesados, de la manera que espondremos en el número inmediato, donde dejaremos terminada esta interesante acusacion.

CRONICA.

Abogados de pobres. Las indicaciones que hicimos en el núm. 166 de EL FARO NACIONAL, relativas á los importantes servicios que prestan los abogados en la defensa gratuita de los pobres, han encontrado, como era de esperar, una benévola acogida en la opinion pública, habiéndose ocupado detenidamente de esta materia, y propuesto ideas muy útiles y acertadas, varios de los periódicos mas autorizados de esta corte, los que se han estendido á pedir al gobierno de S. M. alguna justa recompensa para los letrados que con tanta generosidad y desprendimiento consagran sus esfuerzos al patrocinio de la indigencia y de la desgracia.

Asimismo sabemos que varios abogados del ilustre Colegio de Madrid se han puesto de acuerdo para elevar á S. M., por medio de la junta de gobierno del propio Colegio, una reverente esposicion, en la que, despues de manifestar la importancia y santidad del noble ministerio que ejercen en defensa de los pobres, solicitan: 1.º, que los servicios que prestan en este concepto les sirvan de mérito especial para sus respectivas carreras; y 2.º, que los años que inviertan en la defensa de los pobres se les abonen en su dia para jubilaciones y cesantías.

Aplaudimos, cual se merece, el pensamiento que ha presidido á esta esposicion, que publicaremos á su

tiempo, y á la que prestaremos nuestro decidido apoyo, así por medio de EL FARO NACIONAL, que vela por los intereses de tan distinguida clase, como tambien por medio de nuestro voto en la junta de gobierno del Colegio de abogados de Madrid, de la que forma parte el director de este periódico.

No esplanamos por hoy el pensamiento de la esposicion, porque las ideas que en ella se contienen han de formar parte de una serie de artículos que estamos preparando sobre el ministerio de la abogacía y sobre la recompensa que en un buen sistema de administracion deberia concederse á sus servicios.

—**Suscripcion.** Varios de los periódicos de Madrid, y entre ellos los mas notables y autorizados, como *El Heraldo*, *El Clamor Público* y *El Diario Español*, se ocupan en sus números de los dos dias anteriores de la suscripcion abierta en las columnas de nuestro periódico en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz. Mucho celebramos que este proyecto haya encontrado acogida y recibido publicidad en la prensa periódica, lo cual contribuirá, sin duda, poderosamente á hacer llegar á noticia de todos la desgracia de aquel funcionario, y á aumentar así los productos de una suscripcion, que no dudamos fomentarán hasta donde alcanzen sus fuerzas las beneméritas clases entre quienes circula EL FARO NACIONAL.

—**Ministerio de Fomento.** Segun se dice en *El Heraldo* y en *La España* de ayer, parece que anoche quedó acordada en el Consejo de ministros la supresion del ministerio de Fomento. Se asegura que los diferentes ramos que ahora dependen de él se reparten entre los ministerios de Hacienda y Gobernacion, pasando á este las obras públicas. Todo el ministerio de la Gobernacion se establece en el local que hoy ocupa el de Fomento, y á la casa de Correos va la capitanía general, el gobierno de la plaza, el estado mayor, la auditoría de Guerra y demas dependencias militares. El Sr. de Caveda deja por falta de salud, segun parece, la direccion que desempeñaba en el ministerio de Fomento.

—**Universidad de Madrid.** Un periódico de ayer indica que el señor marques de Morante ha hecho renuncia de la rectoría de la universidad central, y que en su lugar ha sido nombrado el Sr. D. Joaquin Perez Seoane, que en la actualidad desempeña el mismo cargo en la universidad de Sevilla.

—**Trabajos de la administracion de justicia.** Territorio de la Audiencia de Madrid.—Partido judicial de Alcalá de Henares.

Insertamos á continuacion el estado de las causas criminales despachadas en el año anterior en el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, y que revela por sí mismo la actividad y celo que despliegan en el desempeño de sus respectivos cargos, así el señor juez, promotor fiscal y secretario del juzgado, como los diferentes escribanos que actúan en el mismo.

El juzgado de Alcalá de Henares es acaso uno de

los mas recargados del territorio de esta Audiencia, pues sabemos que de unos diez años á esta parte el número de causas ha sido en él, con leve diferencia, igual al que arroja el presente estado. El número de exhortos tambien es crecido, contribuyendo sin duda á su aumento progresivo la circunstancia de hallarse establecidos en la cabeza del partido judicial el presidio correccional y la galera.

La publicacion de esta y de otras notas estadísticas semejantes que ya hemos publicado, demuestran la razon con que encarecemos una y otra vez la importancia de los servicios que prestan los encargados de la administracion de justicia y sus auxiliares en ella, sin que entibie su celo ni la escasa retribucion que perciben los unos, ni lo improductivo que es para los otros su trabajo en las causas criminales, que son las que absorben casi todo su tiempo y atencion.

Hé aquí el estado á que nos referimos, y en el que, como en la generalidad de los que hasta ahora hemos recibido, suben los delitos contra la propiedad á mayor número que los demas; en lo que influyen considerablemente la miseria y falta de trabajo de las clases pobres por una parte, y por otra las disposiciones acaso no muy acertadas que contiene el Código penal sobre esta materia, segun ya hemos observado varias veces.

En el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares se han principiado en el año pasado de 1852 doscientas causas criminales por los delitos que se especifican á continuacion:

Desacato á la autoridad.	11
Falsedad.	8
Vagancia.	3
Infidelidad en la custodia de documentos.	2
Violacion de secreto.	1
Denegacion de auxilio.	2
Abuso de cargo público.	2
Malversacion de caudales públicos.	1
Homicidio.	2
Muerte casual.	11
Lesiones corporales.	45
Adulterio.	1
Abandono de niños.	1
Allanamiento de morada.	2
Amenazas.	4
Robo, hurto y estafa.	81
Usurpacion.	1
Incendio.	7
Daños en arbolado.	5
Quebrantamiento de condena.	10
Total.	200

Ademas se han cumplimentado y evacuado en el propio juzgado y dicho año último, 286 exhortos de oficio procedente de otros tribunales.

RESUMEN.

Causas que quedaron pendientes en el juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares en 31 de diciembre de 1851. 42
 Id. principiadas en dicho juzgado en todo el año de 1852 200

Total. 242

Causas que han quedado pendientes en 31 de diciembre de 1852 49

Se han terminado en dicho año 52. 193

Entre las 49 causas que han quedado pendientes á fin de año, lo son 2 contra un alcalde del partido: pendiente la una de la autorizacion pedida al excelentísimo señor gobernador de la provincia, y la otra de competencia entre la autoridad judicial y la gubernativa. Hay además en el juzgado otras dos causas procedentes del año 1851, de las cuales una ha estado por dos ocasiones en el Tribunal Superior, á consecuencia de consulta en un caso, y de apelaciones interpuestas en el otro; y la segunda se ha hallado también en consulta en dicho Superior Tribunal por procederse en ella contra un secretario de ayuntamiento. Todas las demas causas de las 49 arriba indicadas, se han empezado en el año último, y son posteriores al mes de mayo del mismo.

—**Fallo.** La Sala primera de la Audiencia del territorio ha pronunciado ya sentencia en la causa instruida en el juzgado de Torrelaguna á consecuencia de la muerte de Mamerto Herrero, niño de trece años de edad, de cuya vista pública dimos cuenta en el núm. 163 de EL FARO NACIONAL correspondiente al domingo 23 de enero. Sabas Dominguez ha sido condenado á cadena perpetua, y absuelto de la instancia Deogracias Gomez, que habia sido complicado en el procedimiento y condenado en primera instancia á diez y seis meses de prision correccional.

—**Nombramientos.** Segun tenemos entendido, ha sido provista ya la plaza de abogado fiscal, vacante en el Tribunal de Cuentas del Reino; recayendo el nombramiento en D. Francisco de Paula Oseñalde, que debe ocupar el segundo lugar en la fiscalía, pasando al primero el Sr. D. Francisco de Paula Suazo, que era hasta aquí el segundo abogado fiscal.

—**Derecho de hipotecas.** Hé aquí los productos de esta renta desde su establecimiento en 23 de mayo de 1845, hasta fin de 1851:

Productos en los últimos cinco meses de 1845. 5.209,038
 Id. en 1846. 17.040,616
 Id. en 1847. 17.010,984
 Id. en 1848. 14.693,526

Id. en 1849. 15.339,433
 Id. en 1850. 17.040,468
 Id. en 1851. 18.663,260

Segun los datos que ha adquirido la redaccion de EL FARO NACIONAL, estos productos se calcularon en diez y ocho millones en la ley de presupuestos de la fecha antes citada, y puede verse que el cálculo no sufrió grande alteracion. Es de notar que decrecieron desde 1847 á fin de 1848, y volvieron á crecer desde principios de 1849 á fin de 1851. Lo primero se atribuye á las reducciones que hizo en el impuesto el real decreto de 11 de junio de 1847; y lo segundo á las repetidas escitaciones hechas por la Direccion general del ramo para el cumplimiento de la ley, y á que, sin duda alguna, han trabajado con mas celo y actividad los funcionarios encargados de su recaudacion.

Suscripcion en favor del promotor fiscal del juzgado de Aoiz, en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	600
D. Juan de la Concha Castañeda, abogado	20
D. Joaquin Perez Comoto, id.	19
D. Pedro Lopez Clarós, id.	19
D. Gabriel Sanchez Alarcon, id.	20
D. J. G. de Q., id.	20
D. Enrique Fernandez, id.	20
D. Ignacio Sanchez Martin, id.	19
D. Simon Santos Lerin, id.	19
D. Manuel Garcia Manso, id.	19
D. Valeriano Casanueva, id.	20
D. Saturnino Celorrio Rubin, id.	19
D. Indalecio Martinez Alcubilla, procurador de los tribunales de la corte.	19
Total.	833

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de socorros mutuos de jurisconsultos.—El dividendo del primer semestre de este año es del 7 por 100, y cumple el término para su pago en 31 de marzo.—Madrid 17 de febrero de 1853.—Juan Garcia de Quirós, secretario general.

(1) Véase el número anterior.

Director propietario,
 D. Francisco Pareja de Alarcon,

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
 Valverde, 6, bajo.